

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO RADICADO BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-018/2015.

Visto, para resolver la denuncia formulada por el instituto político Movimiento Ciudadano, a través de su entonces representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la difusión de logros de gobierno o propaganda gubernamental durante la etapa de campañas, conducta que se encuentra prohibida conforme lo dispone el artículo 3 de Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y que el denunciante considera constituyen actos tipificados como infracción en la legislación electoral de la entidad; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, registrado bajo el folio número 002792, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Javier Martínez Espinoza, entonces Consejero Representante del instituto político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Enrique Peña Nieto, en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la difusión de logros de gobierno en la etapa de campañas, relativa al proceso electoral local ordinario 2014-2015, conducta tipificada como infracción, conforme el artículo 452, párrafo 1, fracción VI, en relación con el numeral 3, párrafo 2, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN Y TRÁMITE. Con fecha veintinueve de abril de dos mil quince, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando su registro bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-134/2014**, integrándose el citado procedimiento por todas y cada una de las etapas que para tal efecto prevén los artículos 471 al 474 bis del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tales como son admisión, investigación, pronunciamiento sobre medidas cautelares, desahogo de audiencia de contestación de denuncia, pruebas y alegatos, hasta ser remitidas las constancias originales del expediente del procedimiento aludido al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco con su respectivo informe circunstanciado, para el

PSO-QUEJA-018/2015.

pronunciamiento de la respectiva resolución, siendo registrado ante dicho órgano jurisdiccional electoral bajo el número de expediente **PSE-TEJ-153/2015**.

3º. ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO. Con fecha dos de junio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó acuerdo mediante el cual ordenó reencauzar el Procedimiento Sancionador Especial al Procedimiento Sancionador Ordinario, con base en los siguientes puntos de acuerdo:

***“PRIMERO.** Se tiene por **recibido** el oficio **SGTE-959/2015**, así como la documentación adjunta al mismo y el expediente identificado con la clave **PSE-TEJ-153/2015**, lo cual se ordena **agregar** a los autos del expediente para constancia.*

***SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente Procedimiento Sancionador Especial, al Procedimiento Sancionador Ordinario previsto en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

***TERCERO.** Remítase el expediente identificado como **PSE-QUEJA-134/2015** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que acorde con sus facultades y atribuciones determine lo que en su derecho corresponda.*

***CUARTO.** Se **instruye** al Secretario General de acuerdos de este Tribunal, para que previo a la remisión de los documentos antes señalados, expida copia certificada de los mismos y la integre al expediente del procedimientos sancionador en que se actúa para constancia de este Tribunal Electoral.”*

4º. SE RADICA Y ADMITE PROCEDIMIENTO ORDINARIO. Con fecha seis julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo por el que tuvo por recibidas las constancias del expediente del procedimiento sancionador especial referido, así como el acuerdo plenario mencionado en el punto que antecede, siendo radicado bajo el procedimiento sancionador ordinario en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, registrándolo con el número de expediente **PSO-QUEJA-018/2015**, admitiendo a trámite la denuncia de hechos que originó el citado procedimiento sancionador.

5º. EMPLAZAMIENTO. El ocho de julio de dos mil quince, mediante oficio 07507/2015 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a los denunciados Enrique Peña Nieto, en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, a fin de que dentro del plazo de cinco días dieran contestación a los hechos atribuidos en su contra, corriéndoseles traslado con todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento sancionador ordinario en estudio.

6º. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA. Los días quince y dieciséis de julio del año en curso, los denunciados Enrique Peña Nieto, en su calidad de Presidente Constitucional de los

PSO-QUEJA-018/2015.

Estados Unidos Mexicanos y Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; presentaron en la Oficialía de Partes, los escritos registrados con los números de folios 006133 y 006153, mediante los cuales comparecieron a través de sus respectivos representantes a dar contestación a las imputaciones formuladas en su contra respectivamente, realizadas por el entonces representante del instituto político Movimiento Ciudadano, ofreciendo de igual manera en los citados escritos, las pruebas que estimaron pertinentes para su defensa.

7º ACUERDO DE RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, CIERRA INVESTIGACIÓN Y VISTA A LAS PARTES. El veinte de julio de dos mil quince, se emitió acuerdo administrativo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, por el cual se recibieron los escritos de contestación de denuncias, presentados por los denunciados Enrique Peña Nieto, en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, a través de sus representantes Martha Gloria Gómez Hernández y Humberto Castillejos Cervantes, teniéndose a éstos contestando la denuncia interpuesta en su contra, y ofreciendo los medios de prueba que de sus respectivos escritos se desprenden; asimismo, se hizo la relación de las pruebas ofrecidas por las partes, y se tuvieron por desahogadas las mismas dada su propia naturaleza, consecuentemente se tuvo por cerrado el periodo de investigación y se corrió traslado a las partes para que en el plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho correspondiera, acuerdo que les fue notificado mediante los oficios números 7769/2015, 7770/2015 y 7771/2015, con fechas veintiuno y veintitrés de julio del año en curso.

8º RESERVA DE ACTUACIONES PARA RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo administrativo de fecha treinta de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, declaró por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, ordenando reservar las actuaciones para emitir la resolución respectiva, dentro del plazo previsto en la legislación electoral de la entidad.

9º REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. Con fecha once de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante memorándum 330/2015, remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su conocimiento y estudio.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador ordinario previsto en los artículos 465 al 470 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede como sigue.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; y 460, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. LEGITIMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador respectivo por conductas que presuntamente incumplan con las disposiciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que el partido Movimiento Ciudadano, se encuentra legitimado para promover la denuncia materia de la presente resolución.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al examinar las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

IV. CONTENIDO DE DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el entonces representante del instituto político Movimiento Ciudadano Javier Martínez Espinoza, presentó denuncia en contra de los ciudadanos Enrique Peña Nieto, en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes específicamente por incurrir en la prohibición contenida en el artículo 3, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece que no se podrá difundir propaganda gubernamental durante las etapas de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa entre otros argumentos en los siguientes hechos:

- a) Que específicamente los días veintitrés y veintiséis de abril del año en curso, en los periódicos denominado "AM Lagos De Moreno, Jalisco" y "Periódico de Opinión el

Cartón”, a decir del quejoso, los denunciados Enrique Peña Nieto, en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; difunden logros de gobierno o propaganda gubernamental, al observarse en dichos medios de comunicación periodístico dos notas en la que se mencionó sobre la inauguración de la carretera que va de Lagos de Moreno, Jalisco a León, Guanajuato, manifestando el citado denunciante que dicha conducta puede ser considerada como la difusión de un logro de gobierno, y por tanto ser propaganda gubernamental, la cual fue difundida en la etapa de campañas del proceso electoral local ordinario 2014-2015 en la entidad de Jalisco.

V. CONTESTACIONES DE DENUNCIA. Por su parte, el ciudadano Enrique Peña Nieto, en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al dar contestación a la denuncia de hechos formulada en su contra, a través de su representante Humberto Castillejos Cervantes, manifestó en lo que al caso particular interesa, expresamente lo siguiente:

“...Se niega lisa y llanamente que el Presidente de la República haya ordenado la supuesta difusión de obras de gobierno en etapa de campañas electorales, en contravención a lo previsto por los artículos 3º, segundo párrafo, y 452, párrafo 1º, fracción II, del código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en ningún momento difundió o contrató espacios en medios masivos de comunicación para dar a conocer obras de gobierno, como falsamente lo señala el denunciante. Por el contrario, la participación de mi representado se limitó a la realización de los actos, que, constitucional y legalmente, tiene en comendados en su carácter de Titular del Ejecutivo Federal.

En este sentido, cabe aclarar que el Presidente de la República únicamente asistió el 28 de abril del año en curso, al acto relativo a la entrega de la Ampliación de la Carretera León-Lagos de Moreno, en el que participaron diversos servidores públicos de los gobiernos de Jalisco y Guanajuato, pues dicha obra forma parte de la infraestructura vial que requiere la población de ambas Entidades Federativas. En consecuencia, el emplazamiento de mérito resulta a todas luces innecesario e injustificado al no existir una imputación directa sobre el actuar de mi representado.

Lo anterior, en razón de que el denunciante no señala en su respectivo escrito de denuncia, las circunstancias de tiempo, modo, forma y lugar específico de los hechos que arbitrariamente se pretenden atribuir al Titular del Poder Ejecutivo Federal, pues simplemente se limitó a narrar actos relacionados con la posible difusión en medios de comunicación de dicho evento, lo cual constituye un hecho de realización incierta.

Por lo tanto, se concluye que el emplazamiento a este procedimiento especial sancionador no se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que no se le atribuye ningún hecho o acto ilícito imputables a su persona y, por ende, su citación al presente procedimiento sancionador resulta innecesaria e injustificada, máxime que con tal proceder se afecta su derecho a una adecuada defensa, ya que el denunciante no expone los hechos que estima contrarios a la normatividad y que son atribuidos a mi representado, ni menos aún aporta los elementos probatorios mínimos a efecto de que esa autoridad electoral este en posibilidad de ejercer su facultad investigadora...”

PSO-QUEJA-018/2015.

Por otro lado, el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, al dar contestación a la denuncia de hechos formulada en su contra, a través de su apoderada Martha Gloria Gómez Hernández, manifestó en lo que al caso particular interesa, expresamente lo siguiente:

"...Dada la oscuridad en que Incurrir el denunciante, al no precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los supuestos hechos en los que sustentan su denuncia, lo que dicho sea de paso constituye una causa para su desechamiento, esta parte se encuentra imposibilitada para dar respuesta adecuada y ejercer su derecho de defensa en este único momento procesal que la ley se lo permite;

Es así, dado que el denunciante se limita a señalar por un lado, lo dispuesto por el artículo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y por el otro, a señalar la realización de un supuesto acto Inaugural a celebrarlo el día 28 de abril de 2015, lo que por sí solo no permite concluir la realización de la supuesta conducta violatoria que sustenta su denuncia.

Lo anterior máxime que el denunciante refiere la realización de un hecho a realizarse supuestamente "el día de mañana martes 28 de abril de 2015", no obstante que el escrito de denuncia que promueve se encuentra fechado el propio 28 de abril, lo que impide dar certeza en cuanto a la temporalidad de la realización del hecho que motiva la queja.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que la queja presente fecha de recibido el día 27 de abril de 2015, según el sello de recepción correspondiente, cuenta habida que incluso bajo ese supuesto la denuncia que nos ocupa resulta improcedente, pues amén de imprecisa al no señalar la hora y lugar de realización del supuesto evento que refiere,, en todo caso, a la fecha de la presentación de la denuncia no se habla verificado, razón por la cual no es susceptible de constituir Infracción o violación a precepto legal alguno.

Con independencia de lo antes expuesto, me manifiesto en los siguientes términos respecto de los hechos motivo de la denuncia:

En cuanto a lo dispuesto por el artículo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, me remito a lo que sobre el particular establece dicho precepto

Al que hizo consistir en que: "el día de mañana martes 28 veintiocho de Abril del 2015 dos mil quince, se llevara a cabo la Inauguración de la Ampliación a 4 carriles de la Carretera Lagos de Moreno - León, que será presidida por el Presidente de la Republica Licenciado Enrique Peña Nieto y el Gobernador del Estado de Jalisco, Licenciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz".-

Al respecto manifiesto que sin perjuicio de las imprecisiones en que incurre el denunciante a las que hice referencia con antelación, máxime que el denunciante alude a un acto futuro, cuya realización no se encuentra acreditada en el sumario; SE NIEGA, para todos los efectos legales a que haya lugar, toda vez que aún en el supuesto hipotético de que se acreditara la realización del hecho señalado, el mismo no acredita una violación a lo dispuesto por el artículo 3 del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



PSO-QUEJA-018/2015.

Se afirma lo anterior, toda vez que si bien es cierto, el precepto legal en consulta, establece como obligación a cargo de los poderes públicos la de suspender la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electorales locales y federales, hecha excepción de las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; también lo es que en la especie no se acredita que el Gobierno del Estado de Jalisco, o mi representado, haya violentado dicha disposición, esto es, que haya ordenado la difusión en medios de comunicación social de propaganda gubernamental relacionada con la obra pública en cita.

Al que hizo consistir en que "e/ evento citado ha estado anunciándose a la Ciudadanía de manera masiva en los medios de Comunicación Locales y Regionales" - El presente hecho, ni se afirma ni se niega por no ser propio a mi representado.

No obstante, se manifiesta que el mismo resulta oscuro e impreciso en razón de que no señala las fechas y días en que supuestamente el citado evento ha venido anunciándose a la ciudadanía de manera masiva en los medios de comunicación locales y regionales.

Más aún, el denunciante no especifica a que medios se refiere, ni cuales constituyen los medios locales ni cuales los regionales.

Por tanto, y para los efectos de este procedimiento, se niega la totalidad del hecho correlativo y por consiguiente se niega que mi representado haya incurrido en violación alguna a la normatividad electoral vigente..."

VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el entonces representante del instituto político Movimiento Ciudadano, Javier Martínez Espinoza, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los ciudadanos Enrique Peña Nieto, en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar, si con la conducta que se le atribuye a los sujetos de infracción denunciados, se actualiza el supuesto que implica la trasgresión a las normas electorales de la entidad, específicamente la prevista como infracción en el artículo 452, párrafo 1, fracción VI, en relación al numeral 3, párrafo 2, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campañas en el proceso electoral local ordinario 2014-2015 que se lleva a cabo en esta entidad federativa.

VII. DETERMINACIÓN DE SUJETOS DE INFRACCIÓN. En ese sentido, primeramente, se procede a determinar si de acuerdo a la legislación electoral local los ciudadanos denunciados se encuentran contemplados como sujetos de responsabilidad.

Al respecto, en la fracción VI del párrafo 1 del artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se prevé, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el código local de la

PSO-QUEJA-018/2015.

materia, entre otros, a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión y de los poderes locales.

Luego, es evidente que los ciudadanos Enrique Peña Nieto, en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; se sitúan en el supuesto previsto en el numeral referido.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a la presunta conducta irregular atribuible a los sujetos de infracción denunciados, Enrique Peña Nieto, en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de los hechos y como consecuencia de ello, las irregularidades que se le atribuyen a los denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso instituto político Movimiento Ciudadano a través de su entonces representante acreditado ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Javier Martínez Espinoza, en su escrito inicial de denuncia ofreció únicamente como probanza de su parte, la cual fue admitida por ser de las previstas como procedentes dentro del procedimiento sancionador ordinario, la siguiente:

“1. Un ejemplar del periódico de opinión “El Cartón”, número 185 de 23 de abril de 2015, que contiene en la portada la nota denominada “**INAUGURARÁ LA CARRETERA LAGOS-LEÓN, Este martes estará en Lagos Enrique Peña Nieto.**”

2. Un extracto del periódico “*am*” de Lagos de Moreno, número 2731 de 26 de abril de 2015, que en la página A.11 contiene la nota denominada “*Apresuran tareas*”.

Se insertan imágenes de las notas periodísticas denunciadas para mayor apreciación:



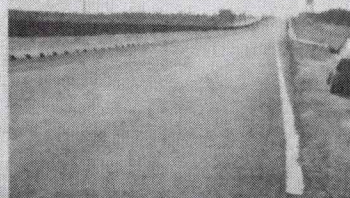
PSO-QUEJA-018/2015.



REPORTE ESPECIAL

with Twitter
signatures are

via Facebook
seguirono su [/parlailcnam](#)



La tesis es la siguiente: la empresa de la Sierra Leona

Copyright © 2004 by John Wiley & Sons, Inc.

Verbreitung der Probleme der Ausländer



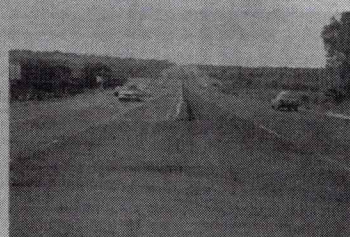
Toda la fiesta aurrerakoa tamien geyara geyara en los refectorios.



Larvae of the pupae are not yet visible in the pupae.



Una barrera de contención dañada en una voladura no ha sido reemplazada.



Los retornos están en todos los altavoces



Apresuran tareas

» En la vía Lagos-León balizan acotamientos y áreas de retorno, instalan boyas reflejantes, señalamientos y barreras de contención; y aún hay grava suelta...

Miguel Mena Cedillo

WALTON

Los trabajadores de la constructora encargada de la ampliación de la carretera Lagos de Moreno-Ledón apresuraron los trabajos de la obra ante cercana inauguración.

El fortalecimiento de acotamientos y áreas de retorno, la instalación de boyas, reflejantes, señalamientos informativos e instalación de barreras de contención, son algunas de las labores que apremiosamente se realizan por varias cuadrillas de mantenimiento vial.

El martes, será el día en que el

presidente de la República Enrique Peña Nieto visita la ciudad de Lagos de Moreno, acompañado del gobernador de Jalisco, José Aristóteles Sandoval Díaz, posiblemente también del gobernador de Guanajuato Miguel Márquez Márquez y de autoridades locales, para efectuar el acto de inauguración de la ampliación a cuatro carriles de la carretera Lagos de Moreno-León, que fue uno de los compromisos de campaña que hizo Peña Nieto para la ciudad de Lagos.

El balizamiento que delimita los carriles de circulación, señalamiento y áreas de retorno que se ubican en la sección inicial de la carretera de Lagos, hasta La Ermita, ha sido rehabilitado, ya que en varias de sus anteriores ediciones se ha desgastado y en algunas

of the various activities.

Los retornos se encuentran debidamente señalados, sin embargo, existe aún grava suculia que hace un riesgo para la conduccion, contrario a esto, aún no existen los linteros que servirán para indicar el nombre de las comunidades que quedan a lo largo de esta carretera que comunicará a los estados de Tabasco y Guatemala.

Así mismo, no existen aun señalamientos informativos en el cruce con el Libramiento Sur, solo se tiene indicado el área de estacionamiento para vuelta, pero para quienes desconocen la vía, no es posible saber a dónde es que los lleva.

desde temprano para afinar los detalles que se dejaron pendientes durante la tarea de construcción.

En lo que fue este fin de semana, ocurrieron siete volcaduras sobre esta vialidad, la causas principales fueron el exceso de velocidad y la grava suelta.

Las marcas de los accidentes aún son visibles, pues en más de uno de los hechos la barrera de contención sufrió daños o las piezas que se desprendieron de los vehículos a consecuencia del choque aún permanecen en la canal de aguas pluviales, junto con un montón de piedras y grava que debieron de ser retirados antes de la visita del primer mandatario de México, según se pudo apreciar durante un recorridillo AM Lagos.

California Polytechnic State University, Pomona, California, U.S.A.

www.iepcjalisco.org.mx Policias federales realizan recorridos de vigilancia

PSO-QUEJA-018/2015.

Desprendiéndose de la primera de las imágenes insertas el contenido de la nota denunciada como irregular, con el texto siguiente:

“INAUGURARÁ LA CARRETERA LAGOS-LEÓN

Este martes estará en Lagos Enrique Peña Nieto

El presidente de la República, Enrique Peña Nieto estará de visita en nuestra ciudad el próximo martes 28 de abril para inaugurar formalmente la ampliación de la carretera Lagos-León a 4 carriles.

El Evento se tiene programado a las 5 de la tarde y se espera la presencia del Gobernador del Estado, Aristóteles Sandoval, así como de autoridades de los tres niveles de gobierno.”

De igual manera de la segunda de las notas periodísticas ofrecidas como probanzas e insertas en la presente resolución, se desprende el texto siguiente:

“Apresuran tareas

>> En la vía Lagos-León balizan acotamientos y áreas de retorno, instalan boyas reflejantes, señalamientos y barreras de contención; y aún hay grava suelta...

Miguel Mena Cedillo

Vialidad

Los trabajadores de la constructora encargada de la ampliación de la carretera Lagos de Moreno-León apresuran los faltantes de la obra ante cercana inauguración.

El balizamiento de acotamientos y áreas de retorno, la instalación de boyas, reflejantes, señalamientos informativos e instalación de barreras de contención, son algunas de las labores que apresuradamente se realizan por varias cuadrillas de mantenimiento vial.

El martes, será el día en que el presidente de la república Enrique Peña Nieto visite la Ciudad de Lagos de Moreno, acompañado del Gobernador de Jalisco Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, posiblemente también del Gobernador de Guanajuato Miguel Márquez Márquez y de autoridades locales, para efectuar el acto de inauguración de la ampliación a cuatro carriles de la carretera Lagos de Moreno-León, que fue uno de los compromisos de campaña que hizo Peña Nieto para la Ciudad de Lagos.

El balizamiento que delimita los carriles de circulación, acotamiento y áreas de retorno que se ubican en la sección inicial de la carretera de Lagos, hasta la Ermita, ha sido rehabilitado, ya que en varias de sus acciones este se ha desgastado y en algunas otras apenas es visible.

Los retornos se encuentran debidamente señalados, sin embargo, existe aun grava suelta que hace un riesgo para la conducción, contario a esto, aún no existen los letreros que servirán para indicar los nombres de las comunidades que quedan a lo largo de esta carretera que comunican a los estados de Jalisco y Guanajuato.

Así mismo, no existen aún señalamientos informativos en el cruce con el Libramiento Sur, solo se tiene indicado el área de acotamiento para vuelta, pero para quienes desconocen la vialidad no es posible saber dónde es que los lleva.

Trabajadores en máquinas barredoras, personas con palas, escobas e hidrolavadoras, laboran desde temprano para afinar los detalles que se dejaron pendientes durante la tarea de construcción.

En lo que fue este fin de semana, ocurrieron siete volcaduras sobre esta vialidad, la causas principales fueron el exceso de velocidad y la grava suelta.

PSO-QUEJA-018/2015.

Las marcas de los accidentes aún son visibles, pues en más de uno de los hechos la barrera de contención sufrió daños o las piezas que se desprendieron de los vehículos a consecuencia del choque aún permanecen en la canal de aguas pluviales, junto con un montón de piedras y grava que deberán de ser retirados antes de la visita del primer mandatario de México, según se pudo apreciar durante un recorrido de AM Lagos."

Las pruebas ofrecidas y aportadas, tienen el carácter de documentales privadas, conforme lo dispone el artículo 462, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; en relación al numeral 12 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; cuyo valor probatorio es indiciario, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 525, párrafo 2 del ordenamiento legal en cita, dado que no se encuentran administradas con algún otro medio de prueba que genere convicción sobre la veracidad de los hechos ahí afirmados, más aún cuando del contenido de las citadas notas, no se advierte que se haya tratado de actos realizados de forma directa por los denunciados o que estas se deriven de alguna entrevista llevada a cabo en forma personal, por quienes se les atribuye lo puntualizado en los medios periodísticos, sino que es evidente que se trata de una opinión de carácter noticioso llevada a cabo por la autores o responsables de las mismas.

Sirve de criterio orientador al respecto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra se transcribe:

Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

PSO-QUEJA-018/2015.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.”

Por su parte el denunciado **Enrique Peña Nieto**, en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al dar contestación a la denuncia, a través de su representante Humberto Castillejos Cervantes, ofreció los medios de convicción siguientes a fin de desvirtuar los hechos atribuidos en contra de su representado:

“Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas las constancias del expediente que conforma el procedimiento sancionador ordinario en el que se actúa, en todo lo que favorezca al Presidente de la República.

La presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca al Titular del Poder Ejecutivo Federal.”

A dichas probanzas, se les concede valor probatorio indiciario, en lo individual, ya que por sí solas y en lo particular no generan la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 525, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por otro lado, el denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, al dar contestación a la denuncia de hechos imputados en su contra, a través de su apoderadas Martha Gloria Gómez Hernández, ofreció los medios de convicción siguientes a fin de desvirtuar los hechos atribuidos en contra de su poderdante:

“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el procedimiento sancionador especial que dio lugar al presente procedimiento ordinario, y con el cual se pretende demostrar la inexistencia de las violaciones de la denuncia de hechos formulada por el quejoso.

DOCUMENTAL.- Consistente en los informes rendidos por el Periódico “am Lagos de Moreno a solicitud de la suscrita.”

A dichas probanzas, se les concede valor probatorio indiciario, en lo individual, ya que por sí solas y en lo particular no generan la certeza y convicción de los hechos que se pretenden

PSO-QUEJA-018/2015.

probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 525, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, aún adminiculados entre sí los elementos probatorios aportados por la denunciante, con las constancias que obran agregadas en el sumario, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad considera que son insuficientes para tener por acreditados los hechos narrados por el instituto político denunciante a través de su entonces representante, consistentes en que los denunciados Enrique Peña Nieto, en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, difundieron obras de gobierno o propaganda gubernamental, violentando con ello en la prohibición contenida en el artículo 3, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IX.- CONSIDERACIÓN CONCLUYENTE.- Se llega a la anterior determinación, dado que de las probanzas aportadas por el denunciante, a consideración de este órgano colegiado, no se desprenden elementos aptos que puedan ser determinantes para acreditar la existencia de los hechos en los términos precisados por el quejoso, toda vez que dichos medios probatorios resultan insuficientes para acreditar circunstancia alguna de modo, tiempo y lugar en que dice ocurrieron, particularmente sobre la base de la existencia de una difusión de propaganda gubernamental en etapas prohibidas por la legislación electoral de la entidad, ya que como se aduce, los medios de convicción exhibidos por el quejoso carecen de fuerza vinculante o probatoria, respecto del actuar que se le atribuye a los denunciados, lo anterior es así, porque como se señaló dicho quejoso pretende acreditar la conducta denunciada únicamente sustentándola en dos notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generaliza una situación en particular, sin que exista otro medio que pueda acreditar su veracidad, y más aún que de una de las notas periodísticas citadas, se desprende como responsable del contenido de la misma la autoría de MIGUEL MENA CEDILLO, y no de los ciudadanos denunciados, o que las notas se hayan derivado de una entrevista realizada en forma personal al servidor público denunciado, o que éstas sean producto de un comunicado oficial por parte de alguno de los representantes de los poderes ejecutivos a nivel federal o estatal, considerando esta autoridad comicial electoral que dichos medios de prueba ofrecidos por el quejoso, los cuales tienen la calidad de indicio, son insuficientes para probar lo aseverado por el denunciante, y por ende la improcedencia para acreditar los hechos aducidos.

Más aún, cuando de las constancias que obran en el sumario y respecto de la nota que no contiene un responsable de la difusión de la misma, inserta en el periódico denominado “El Cartón”, existe un comunicado dirigido a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, de fecha cinco de mayo del año en curso, signada por el Director General del citado medio de información impresa, por el cual informa a este organismo electoral que la nota referida en la

PSO-QUEJA-018/2015.

fecha señalada por el denunciante no fue pagada por persona o institución alguna, manifestando que se trató meramente de trabajo periodístico, por lo que no existe pago o factura alguna, denotándose con ello que no se trata de una inserción pagada, que pudiera presumirse por no contener el nombre del responsable de la citada publicación.

Por lo que se considera, que las pruebas ofrecidas por el quejoso no son aptas para acreditar la existencia material de los hechos denunciados como irregulares y que pudieran en todo caso actualizar alguna infracción a la legislación electoral de la entidad, ya que la simple exhibición de los elementos probatorios que ofrece, como son las dos notas insertas en los periódicos de referencia, no son idóneos para considerar que los hechos denunciados fueron llevados a cabo en la forma y circunstancias en que el quejoso lo señala, y tampoco que estos demuestren de modo alguno la intervención de los sujetos denunciados, como el quejoso lo pretende establecer y menos aún la realización de una conducta llevada a cabo de forma directa por parte de los ciudadanos denunciados o de los poderes que representan.

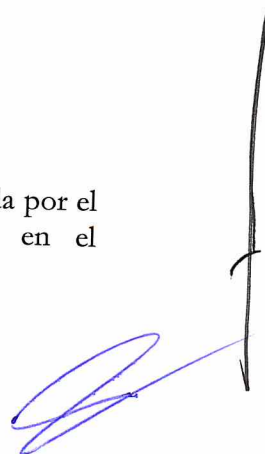
Por lo antes expuesto, es que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en términos del artículo 463, párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, esta autoridad comicial arriba a la conclusión, que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos en los términos denunciados por el quejoso.

Consecuentemente, ante la falta de elementos de convicción que generen certeza sobre los hechos que se denuncian, resulta innecesario entrar al estudio de los argumentos de defensa vertidos por los denunciados, así como del análisis de la acreditación de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en la etapa de campañas, en contravención a las prohibición contenida en el artículo 3, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; que el quejoso imputó a los denunciados Enrique Peña Nieto, en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; así como de la presunta responsabilidad de ellos en la supuesta comisión de la referida conducta antijurídica reprochada.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia promovida por el quejoso instituto político Movimiento Ciudadano, por las razones precisadas en el considerando **IX** de la presente resolución.



PSO-QUEJA-018/2015.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de septiembre de 2015.

GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE.

LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.

TJB/emr.